#### CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ARCENTINO - PORTUGUES

A)

El Presidente de la República Argentina y el Presidente de la República Portuguesa, inspirados por el deseo de armonizar la s relaciones entre los dos países en materia de seguridad social, hande cidido celebrar un Convenio y a ese efecto han nombrado como sus Ple nipotenciarios:

- El Presidente de la República Argentina:
  - Al Señor Enrique S. Rabinovitz Hantover, Subsecretzrio de Seguridad Social;
- El Presidente de la República Portuguesa:
  - Al doctor Alberto Marciano Corjão Franco Mogueira, Ministro dos Negócios Estrangeiros;

los cuales luego de canjearse sus respectivos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

#### PARTE PRIMERA

# Disposiciones Generales

# Artículo 1º.

El presente Convenio se aplicará a las legislaciones con cernientes:

- 1. En Portugal:
- a) Al régimen general sobre previsión social correspon diente a los seguros de enfermedad, maternidad, inva '
  lidez, vejez y muerte;
- b) Al régimen de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

c) A los regimenes especiales de previsión establecidos para ciertas categorías, en la parte que se relacionen con los riesgos o prestaciones cubiertos por lo regimenes enumerados en los puntos precedentes, y es pecialmente el régimen relativo al personal de las em presas concesionarias de los servicios públicos de trama portes.

#### 2. En Argentina:

- a) A las prestaciones de invalidez, vejez y muerte del sistema de previsión social.
- b) A las indemnizaciones y otras prestaciones en casos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales,
- c) Al seguro obligatorio de maternidad.
- d) A los servicios de medicina preventiva, curativa y de rehabilitación que se establezcan por el Instituto Macional de Previsión Social, así como a las prestaciones y a las indemnizaciones que por esta causa se otorguen.

# Artículo 2º.

- 1. El presente Convenio se aplicará asimismo a todas las leyes y disposiciones que en lo futuro modifiquen o complementen las legislaciones enumeradas en el artículo 1º.
- 2. Sin embargo, no se aplicará a las leyes y disposiciones que extiendan los regimenes existentes a nuevas ca tegorias profesionales o a las leyes y disposiciones por las cuales se creen nuevas ramas de seguridad social si uno de los Estados contratantes notificara al otro su oposición en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación oficial de las mismas.

Artículo 3º.

Atof

Las legislaciones enumeradas en el artículo 1º., vigentes respectivamente en Argentina y en Portugal, se aplicarán a los ciu dadanos portugueses en la República Argentina y a los ciudadanos argentinos en Portugal, los cuales tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones que los nacionales del Estado contratante en cuyo territorio se encontraren.

# Artículo 4º.

Se establecen las siguientes excepciones al artículo 3º .:

- a) El ciudadano de uno de los dos Estados contratantes en viado por una empresa radicada en uno de ellos al territorio del otro, continuará sujeto a la legislación del primero, siempre que la ocupación en el territorio del otro Estado no exceda de un período de doce meses. Si la ocupación excediera de dicho período, el interesado podrá continuar regido por la legislación del Estado con tratante en el que tiene sede la empresa, previa conformidad expresa de la Autoridad competente del otro Estado.
- b) El personal navegante de empresas de transporte aéreo que tengan su sede en uno de los dos Estados contratantes y que trabaje en el territorio del otro Estado, se guirá sujeto a la legislación del Estado en cuyo territorio tenga su domicilio la empresa.
- c) La tripulación de una nave abanderada en uno de los dos Estados contratantes está sujeta a la legislación de di cho Estado. Cualquiera otra persona que la nave emplee para tareas de carga y descarga, reparación y vigilancia, estará sujeta a la legislación del Estado en cuyo ámbito jurisdiccional se encuentre la nave.
- d) Los nacionales de cualquiera de los dos Estados contratantes que participen con su trabajo en actividades re sultantes de la cooperación artística o cultural entre

personas o empresas de uno y otro, quedarán sujetos a la legislación del Estado en que se realiza la referida actividad, aunque la permanencia del personal a que se refiere este apartado en dicho territorio sea inferior a doce meses.

e) A los miembros de las representaciones diplomáticas y consulares de los dos Estados contratantes, salvo los cónsules honorarios, les es aplicable la legislación del Estado al que pertenecen.

Los demás funcionarios, empleados y trabajadores al servicio de dichas representaciones o al servicio per sonal de algunos de sus miembros, quedan igualmente sujetos a la legislación del Estado a cuyo servicio encuentran, siempre que dentro de los tres meses siguientes a su contratación no opten por acogerse a la legislación del Estado contratante en cuyo territorio prestan sus servicios. Si la relación de trabajo ya existía en el momento de entrar en vigor el presente Convenio, el término de tres meses corre desde esta fecha.

Las Autoridades competentes de ambos Estados contratantes podrán resolven en cada caso particular, la opción que pretendan ejercer las personas a que se re fiere el párrafo anterior de este apartado, fuera del plazo previsto en el mismo.

f) Las personas al servicio de uno de los Estados contra tantes que sean enviadas al otro, continuarán sujetas a la legislación del primero.

# Artículo 5º.

Las Autoridades competentes de los dos Estados contratentes podrán, de común acuerdo, ampliar, suprimir o modificar, en casos particulares o para determinadas categorías profesionales, las excepciones enumeradas en el artículo 4º.

# Articulo 6º.

At

Los ciudadanos portugueses o argentinos que puedan hacer valer en el otro Estado contratante un derecho a prestaciones en dinero correspondiente a los regimenos de invalidez, vejez o muerte o al seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, conservan tal derecho sin limitación alguna al trasladarse al territorio de su propio Estado.

#### PARTE SEGUNDA

### Disposiciones Especiales

A) Prestaciones de invalidez, vejez y muerte

### Artículo 7º.

- 1. En caso de invalidez, vejez o muerte de un ciudadano portugués o argentino que hubiese estado protegido en ambos Estados contratantes por un régimen de seguridad social contra tales riesgos, los respectivos Institutos aseguradores determinarán el derecho a las prestaciones que correspondan, mediante la totalización de los períodos de seguro cumplidos en uno y otro Estado.
- 2. Cuando en virtud de la legislación de los Estados con tratantes el derecho a una prestación dependa de los períodos de seguro cumplidos en una profesión que se rija por un régimen especial de seguridad social, sólo se totalizarán, para la concesión de tales prestaciones, los períodos cumplidos en la misma profesión en uno y otro Estado. Cuando en el Estado al que pertene ce el trabajador no exista un régimen especial de seguridad social para dicha profesión, sólo se tendrán en cuenta para la concesión de las citadas prestaciones en el otro Estado los períodos que en el primero haya cumplido en el ejercicio de la misma dentro del régimen de seguridad social vigente. Si, a pesar de

X1/1

ello, el asegurado no alcanzare el derecho a las pres taciones del régimen especial, los períodos cumplidos en ese régimen se considerarán como si hubiesen sido cumplidos en el régimen general.

3. En los casos previstos en los párrafos 1. y 2. de es te artículo, cada Instituto asegurador determinará, según su propia legislación y de acuerdo con la tota lización de los períodos de seguro cumplidos en ambos Estados, si el interesado reune las condiciones requeridas para beneficiarse de las prestaciones previstas por tal legislación.

### Artículo 8º.

Las prestaciones que los asegurados a quienes se refiere el artículo 7º. del presente Convenio o sus cau
sahabientes pudieren obtener en virtud de las legis
laciones de los dos Estados contratantes y a consecuen
cia de la totalización de períodos a que hubiere lugar,
se liquidarán de la siguiente manera:

- a) Los Institutos de ambos Estados contratantes determinarán, por separado, el importe de las prestaciones a
  que el interesado tendría derecho si los períodos de
  seguro totalizados se hubieren cumplido bajo su propia
  legislación.
- b) La cuantía que a cada Instituto le corresponde satisfacer será la que resulte de establecer la proporción entre el período totalizado y el tiempo cumplido bajo la legislación de su propio Estado.
- c) El beneficio que se otorgue será la suma de los impor tes parciales que, con arreglo a este cálculo, correg ponde abonar a cada Instituto.

## Articulo 9º.

Cualdo las prestaciones a otorgarse por los Institutos 'aseguradores de ambos Estados no alcanzaren el haber mínimo fijado para las mismas en el Estado en que se abo nare la prestación, el Instituto asegurador de ese Es - tado otorgará el mayor Penefício necesario para alcan -

zar dicho haber mínimo, el cual será liquidado conforme a la proporción fijada en el artículo anterior.

## Artículo 10º.

En case que el interesado, teniendo en cuenta la totalización de períodos a que se refiere el artículo 8º., no puede acreditar simultáneamente las condiciones es tablecidas en las legislaciones de los dos Estados contratantes, su derecho a las referidas prestaciones se de terminará, respecto a cada legislación, a medida que el interesado reuna tales condiciones.

### Artículo 11º.

El interesado podrá renunciar a la aplicacion de las disposiciones del presente Convenio. En este caso las prestaciones se determinarán y liquidarán separadamen te por el Instituto asegurador de cada Estado contratante según su respectiva legislación, independientemente del período de seguro cumplido en el otro Estado.

) Prestaciones de maternidad, enfermedad, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

# Artículo 12º.

Los ciudadanos portugueses y argentinos se beneficiarán de las prestaciones relativas a los regimenes de seguro de maternidad vigentes en uno y otro Estado. A tal efecto se sumarán, si fuere necesario, los períodos de seguro establecidos para el derecho a tales prestaciones.

### Artículo 13º.

1. Los ciudadanos portugueses y argentinos podrán beneficiarse del seguro de enfermedad que haya sido instituído en uno u otro Estado contratante. A tales efectos, el derecho a las prestaciones se reconocerá de acuerdo con los requisitos establecidos en la respectiva le

gislación y se sumarán, en los casos que correspondan,

2. Será condición para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior que entre los períodos de seguro cumplidos en uno y otro Estado contratante no haya transcurrido un plazo superior a sesenta días.

los períodos de seguro pertinentes.

### Artículo 14º.

Si para evaluar el grado de incapacidad en caso de accidente del trabajo o de enfermedad profesional, la le gislación de uno de los Estados contratantes prevé que los accidentes del trabajo y las enfermedades profesio nales ocurridos anteriormente sean tomados en consideración lo serán también los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales ocurridos anteriormente bajo la legislación del otro Estado como si se hubieran verificado bajo la legislación del primer Estado.

#### PARTE TERCERA

# Disposiciones Varias y Transitorias

# Articulo 150.

A los fines del presente Convenio se entiende por:

- a) Autoridades componentes: los Ministros o Secretarios de Estado bajo cuya competencia se encuentren los regimenes enumerados en el artículo 19.
- b) <u>Instituto asegurador</u>: organismo que tiene a su cargo la aplicación, en forma total o parcial, de la legis

MA

lación en materia de seguridad social.

- c) Legislación (en materia de seguridad social): leyes, decretos, reglamentos y disposiciones relativos a la seguridad social.
- d) Período de seguro: tiempo requerido o tomado en consideración para el reconocimiento del derecho a las prestaciones.,

# Articulo 16º.

Cuando los Institutos aseguradores de los dos Estados contratantes tengan obligación de abonar prestaciones pecuniarias con arreglo al presente Convenio, lo harán en moneda del propio país. Las transferencias resultan tes de esta obligación se efectuarán conforme a los acuerdos de pago vigentes entre ambos Estados.

## Artículo 17º.

- 1. Las Autoridades competentes y los Institutos asegura dores de los dos Estados contratantes se otorgarángra tuitamente recíproca asistencia para la aplicación del presente Convenio.
- 2. Los exámenes médicos requeridos por el Instituto asegu rador de uno de los dos Estados contratantes respecto a beneficiarios que se encontraren en el territorio del otro Estado, serán realizados por el Instituto asegurador de éste a petición y por cuenta del primero.

# Artículo 18º.

- 1. Las exenciones de derechos, tasas e impuestos establecidas en materia de seguridad social por la legislación' de uno de los dos Estados contratantes se aplicarán tam bien, a efecto del presente Convenio, a los nacionales del otro Estado.
- 2. Todos los actos y documentos que en virtud del presente Convenio hubieren de producirse quedan exentos de vi sado y legalización por parto de las autoridades di máticas o consulares.

### Artículo 192.

MA

Para la aplicación del presente Convenio, las Autoridades competentes y los Institutos aseguradores de los dos Estados contratantes se comunicarán directamente entre sí y con los asegurados o sus representantes.

## Artículo 20º.

Las Autoridades diplomáticas y consulares de los dos Estados contratantes podrán representar, sin mandato especial, a los ciudadanos de su propio estado ante las Autoridades competentes y los Institutos aseguradores en materia de seguridad social del otro Estado.

# Artículo 21º.

Las solicitudes y los documentos presentados a las Autoridades competentes o a los Institutos aseguradores de uno de los dos Estados contratantes serán igualmente válidos como presentados ante las Autoridades o Institutos correspondientes del otro Estado.

# Articulo 220.

Los recursos que correspondan interponer ante una ins títución competente para recibirlos de uno de los dos Estados contratantes, se tendrán por interpuestos en término aun cuando se presenten ante la correspondien te institución del otro Estado, siempre que lo sean den tro del plazo establecido por la legislación del Estado ante quien deba sustanciarse el mismo.

# Articulo 23º.

Las Amtoridades competentes de los dos Estados contratantes adoptarán, de común acuerdo, las disposiciones

MI

necesarias para la aplicación del presente Convenio, así como las normas de control que consideron convenientes.

### Artículo 24º.

- 1. Para facilitar la aplicación del presente Convenio se instituyen los siguientes organismos de enlace:
- a) En Portugal: Caixa Central de Segurança Social dos Trabalhadores Migrantes.
- b) En Argentina: Instituto Nacional de Previsión Social
- 2. Las Autoridades competentes de cada Estado contratam te podrán establecer otros organismos de enlace.

# Articulo 25º.

Las Autoridades competentes de los dos estados contratentes se informarán recíprocamente sobre las modificaciones que se introduzcan en las respectivas legislaciones en materia de seguridad social.

# Articulo 26º.

Las Autoridades competentes y los Institutos aseguradores de los dos Estados contratantes se mantendrán re
cíprocamente informados, a través de los respectivos
organismos de enlace, de todas las medidas administra
tivas que adoptaren para la aplicación del presente
Convenio.

Artículo 27º.

- 1. Las Autoridades competentes de los dos Estados contratantes resolverán, de común acuerdo, todas las controversias y diferencias que surjan en la aplicación del presente Convenio.
- 2. En el caso que por tal vía no se llegare a una solución, la controversia o diferencia deberá resolverse
  conforme a un procedimiento de arbitraje establecido
  de común acuerdo entre los dos Estados contratantes.
  La decision arbitral será definitiva y obligatoria.

### Artículo 28º.

- 1. En la aplicación del presente Convenio serán también tomados en consideración los períodos de seguro cumplidos antes de su entrada en vigencia.
- 2. Respecto de los períodos anteriores a la fecha de la firma del presente Convenio no se abonarán prestaciones fundadas en las disposiciones que éste contiene.

## Artículo 29º.

El presente Convenio regirá por el término de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor. Se considerará prorrogado tácitamente por períodos de un año, salvo denuncia notificada por escrito por el Cobierno de cual quiera de los dos Estados contratantes, por lo menos tres meses antes de su vencimiento.

# Artículo 30º.

 En caso de denuncia, las disposiciones del presente Con venio regirán respecto de los derechos adquiridos, siem pre que su reconocimiento se haya solicitado dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de extinción del mismo.

2. Las situaciones determinadas por derechos en vías de adquisición en el momento de extinción del presente Convenio serán reguladas de común acuerdo entre los dos Estados contratantes.

# Artículo 31º.

- El presente Convenio será ratificado y los instrumen tos de ratificación serán canjeados en Buenos Aires.
- 2. El Convenio entrará en vigor treinta días después del canje de los instrumentos de ratificación.
- 3. Las Auturidades competentes de los dos Estados contra tantes concluirán los acuerdos administrativos que requiera la aplicación del presente Convenio.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados firman y sellan el presente Convenio en dos originales, uno en idio ma castellano y otro en idioma portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

hecho en Lisboa, capital de Portugal, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Por el Gobierno de la República Argentina Por el Gobierno de la República Portuguesa

Enrique S. Rabinovitz Hantover

Alberto Marciano Gorjão Franco

Nogueira

Ministro dos Negocios Estrangeiros

Subsecretario de Seguridad Social